

NÚM. DE OFICIO: 22/LXIV/2019
ASUNTO: proposición de punto de acuerdo.

San Raymundo Jalpan, Oax., a 22 de enero del 2019.

C. DIPUTADO JORGE ABRAHAM GONZALEZ ILLESCAS
SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS DEL
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.
EDIFICIO.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA
RECIBIDO
22 ENE 2019
13:04hrs
SECRETARÍA DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS

DELFINA ELIZABETH GUZMAN DIAZ, Diputada integrante de la LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, e integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido MORENA, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 49, 50 fracción I, y 55, 59 fracción LI de la Constitución Política del Estado Libre y soberano de Oaxaca; 3 fracción XXXVI, 30 Fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca y 3 fracción XXXVII, 61, 100 y 101 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, me permito someter consideración de esta Soberanía, la **PROPOSICIÓN CON PUNTO DE ACUERDO DE URGENTE Y OBVIA RESOLUCIÓN**. Lo anterior para que sea inscrita en el orden del día en la próxima Sesión ordinaria de esta LXIV Legislatura.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo y como siempre quedo de usted.



ATENTAMENTE
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA
DIP. DELFINA ELIZABETH GUZMAN DIAZ
DISTRITO XXI
SANTIAGO PINOTEPA NACIONAL
DIP. DELFINA ELIZABETH GUZMÁN DÍAZ
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA

Calle catorce oriente, No. 1 San Raymundo Jalpan, cp. 71248
Tel: 01(951)5020200 y 5020400, ext. 3512

PODER LEGISLATIVO
DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA
RECIBIDO
22 ENE. 2019
13:08hrs
DIRECCIÓN DE APOYO LEGISLATIVO
G.C.C.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO
LXIV legislatura

"2019, AÑO POR LA ERRADICACION DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"

ARTÍCULO 2.- La aplicación de esta Ley y sus reglamentos corresponde al Gobernador del Estado, por conducto de la Secretaría de Vialidad y Transporte, dependencia competente en el ámbito administrativo para la interpretación de dichos ordenamientos; a falta de disposición expresa podrán aplicarse los principios rectores señalados en esta Ley, los principios integradores e interpretativos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y los principios generales del derecho, fomentando la promoción de la participación social.

Los municipios intervendrán en el ámbito de su competencia, en la formulación y aplicación de programas de transporte público y en la autorización de uso de suelo cuando se trate de su territorio.

ARTÍCULO 11.- Son autoridades en materia de esta Ley:

- I. El Gobernador del Estado;
- II. La Secretaría de Vialidad y Transporte, y
- III. Los Ayuntamientos, con las facultades señaladas en esta Ley.

ARTÍCULO 12.- Son atribuciones del Gobernador del Estado:

- I. Expedir los Reglamentos de la presente Ley;
- II. Aprobar y expedir el Programa;
- III. Dictar la política de transporte y movilidad en el Estado;
- IV. Determinar y aplicar las medidas necesarias para el cumplimiento de la presente Ley;
- V. Expedir los acuerdos, decretos y demás disposiciones administrativas necesarias para la actualización, regulación, ordenación, modernización modificación o suspensión del servicio público de transporte;
- VI. Otorgar, revocar, modificar, suspender o declarar la nulidad y caducidad de las concesiones para la prestación del servicio público de transporte de pasajeros, previo procedimiento instruido y desahogado por la Secretaría;
- VII. Ordenar la intervención del servicio público de transporte cuando este se interrumpa por cualquier causa o se afecte la prestación eficiente y continua del mismo, y
- VIII. Las demás que le confiera la presente Ley y otras disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 13.- Corresponde a la Secretaría de Vialidad y Transporte:

- I. Aplicar y vigilar el cumplimiento de la presente Ley y sus reglamentos;
- II. Ejecutar y conducir la política en materia de transporte y movilidad dictada por el Gobernador del Estado;
- III. Proponer al Gobernador del Estado el Programa;
- IV. Celebrar convenios de colaboración en materia de transporte con los municipios del Estado, con otros Estados y la Federación;
- V. Convocar, integrar y conducir el Consejo Estatal de Transporte Público y Vialidad;

"2019, AÑO POR LA ERRADICACION DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"

- VI. Participar con las dependencias y entidades estatales y municipales en la planeación, para la inclusión de políticas y acciones de transporte y movilidad;
- VII. Realizar por si o a través de contratos o convenios con instituciones, empresas u organismos especialistas en la materia, los estudios de factibilidad para determinar la viabilidad y pertinencia técnica, económica y social del otorgamiento de concesiones para la prestación del servicio de transporte;
- VIII. Declarar la necesidad de servicio público de transporte, emitir la convocatoria correspondiente, así como instruir todo el procedimiento para el otorgamiento de las concesiones a que se refiere esta Ley;
- IX. Integrar y desahogar los procedimientos para declarar la extinción de las concesiones, y remitirlos al Gobernador del Estado para su resolución;
- X. Autorizar la transferencia de concesiones;
- XI. Expedir y revocar los permisos para la prestación del servicio especial de transporte;
- XII. Planear, administrar, vigilar, supervisar y evaluar la prestación de los servicios público y especial de transporte;
- XIII. Establecer nuevos modelos de transporte público que garanticen una prestación del servicio más eficiente, seguro y confortable;
- XIV. Estudiar, aprobar y, en su caso, modificar, previos los estudios técnicos y legales que correspondan, los itinerarios, horarios y rutas, así como la documentación necesaria para la prestación del servicio de transporte;
- XV. Convocar y dirigir las reuniones con concesionarios y permisionarios de los servicios de transporte que tengan para tratar asuntos relacionados con la prestación de los mismos;
- XVI. Establecer y dirigir los mecanismos de mediación entre usuarios, concesionarios, permisionarios y particulares, para asegurar la máxima eficacia en la operación del transporte en el Estado, y resolver los conflictos que existan;
- XVII. Emitir las Normas Técnicas para establecer las especificaciones y reglas de operación del servicio de transporte, uso y funcionamiento de la infraestructura y equipamiento auxiliar;
- XVIII. Realizar los estudios técnicos para mejorar la cobertura y calidad de los servicios de transporte;
- XIX. Integrar y administrar el Registro Estatal;
- XX. Desarrollar y coordinar programas y acciones para el fomento a la movilidad de peatones y ciclistas, así como promover el mantenimiento y uso de su infraestructura;
- XXI. Diseñar y proponer, a las autoridades municipales en su caso, alternativas que permitan una mejor utilización de las vías públicas, agilizar el tránsito, disminuir los índices de contaminación ambiental y el respeto a la circulación de peatones y ciclistas;
- XXII. Impulsar e implementar programas de capacitación, seguridad y educación vial mediante la creación de centros para su impartición y la difusión de la cultura vial, para garantizar la seguridad de las personas y de su patrimonio en las vías públicas de jurisdicción estatal;
- XXIII. Diseñar, aprobar y difundir los dispositivos de información, señalización vial, nomenclatura y para el control del tráfico que deben ser utilizados en las vías públicas;





GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO
LXIV legislatura

"2019, AÑO POR LA ERRADICACION DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"

XXIV. Registrar los vehículos de transporte privado y del servicio de transporte con domicilio en el Estado y expedir las placas, tarjetas de circulación y permisos provisionales para circular sin placas;

XXV. Expedir las licencias para conducir vehículos de transporte, conforme a las modalidades que en la presente Ley se establecen;

XXVI. Establecer, coordinar y supervisar programas de capacitación a conductores del servicio público de transporte, así como del transporte privado;

XXVII. Promover la utilización de fuentes alternativas de energía para los servicios de transporte, y la utilización de medios de transporte no contaminantes;

XXVIII. Regular, autorizar e inspeccionar la publicidad instalada en los vehículos del servicio de transporte;

XXIX. Calificar las infracciones e imponer las sanciones a los infractores de la presente Ley y sus Reglamentos, y

XXX. Las demás que establezca la presente Ley, sus reglamentos y otras disposiciones normativas.

La Secretaría ejercerá las atribuciones que la presente Ley, sus Reglamentos y la demás normatividad estatal le confiere a través de las áreas administrativas y operativas que la conforman.

ARTÍCULO 14.- Los Ayuntamientos a través del área que corresponda, tendrán a su cargo la vigilancia de la movilidad en las vías públicas de jurisdicción municipal y expedirán sus reglamentos en materia de tránsito, en congruencia con las disposiciones contenidas en esta Ley y otras disposiciones legales aplicables.

Los Ayuntamientos podrán celebrar convenios con el Estado, para que éste, de manera directa o a través del área correspondiente, se haga cargo en forma temporal de la vigilancia de la movilidad y tránsito a que se refiere el párrafo anterior, o bien se realice coordinadamente por el Estado y el Municipio.

ARTÍCULO 21.- La prestación del servicio de transporte corresponde originalmente al Estado, quién podrá hacerlo en forma directa o a través de concesiones y permisos otorgados a personas físicas o morales constituidas conforme a las Leyes del país.

Las concesiones para la prestación del servicio público de transporte serán otorgadas por el Gobernador del Estado, previo desahogo del procedimiento que establece la presente Ley y su Reglamento.

Para prestar el servicio especial de transporte se requiere de un permiso otorgado por la Secretaría, en los términos y condiciones que la presente Ley establece.

ARTÍCULO 22.- El servicio de transporte se clasifica en:

I. Público: Que mediante concesión se presta de manera regular y continua dentro de las vías públicas estatales para satisfacer una necesidad social de trasladar pasajeros y carga de un lugar a otro, y

II. Especial: Que mediante permiso se presta de forma privada, dentro de las vías públicas estatales para satisfacer una necesidad específica de un sector de la población. Se incluyen en esta clasificación el transporte escolar, de personal, carrozas fúnebres y ambulancias.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO
LXIV legislatura

"2019, AÑO POR LA ERRADICACION DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"

ARTÍCULO 23.- El servicio público de transporte de pasajeros se clasifica en las siguientes modalidades:

I. ...

II. **Individual:**

a) Taxi.- El que se presta con automóvil dentro del territorio de un Municipio o de una zona conurbada, sin itinerario ni horario fijo;

b) Mototaxi.- El que se presta con motocicleta de tres ruedas dentro de zonas periféricas de un Municipio o zona conurbada, que sin encontrarse sujeto a itinerario ni horario fijo deberá prestar el servicio y circular dentro de la zona y por las vialidades exclusivamente autorizadas por la Secretaría, y

c) Bicitaxi.- El que se presta con bicicleta de tracción humana, dentro de las zonas centro de un Municipio o zona conurbada, que sin encontrarse sujeto a itinerario ni horario fijo deberá prestar el servicio exclusivamente por las vialidades autorizadas por la Secretaría.

ARTÍCULO 35.- Quienes presten el servicio público de transporte quedan sujetos al cumplimiento de la presente Ley, su reglamento, así como de las normas técnicas y de operación que determine la Secretaría.

ARTÍCULO 51.- El servicio de mototaxi y bicitaxi se prestará exclusivamente en los horarios, zonas y vialidades expresamente autorizadas por la Secretaría, las que de ninguna manera podrán ser clasificadas como vías primarias ni tramos carreteros.

Además de lo anterior, tratándose de Zonas Conurbadas, el servicio de mototaxi se prestará exclusivamente en las colonias de la periferia.

ARTÍCULO 66.- Para prestar el servicio público de transporte, se requiere de una concesión otorgada por el Gobernador del Estado, conforme al procedimiento que señala esta Ley.

La concesión estará sujeta a su refrendo cada cinco años y en la fracción que reste en su vigencia, de conformidad con los periodos y condiciones que determine la Secretaría.

Las concesiones se otorgarán en favor de personas físicas o morales de nacionalidad mexicana, que acrediten contar con la capacidad legal, administrativa, técnica y financiera necesaria para proporcionar un servicio eficiente.

ARTÍCULO 68.- En los títulos de concesión se establecerán las condiciones, términos, limitaciones, áreas y rutas, en su caso con que deba prestarse el servicio, las cuales serán obligatorias para el concesionario.

ARTÍCULO 70.- Las concesiones para prestar el servicio público de transporte individual de taxi, mototaxi y bicitaxi ampararán un solo vehículo.

Para prestar el servicio de taxi, se otorgarán para operar en determinado Municipio, con la salvedad de los viajes especiales.

La Secretaría establecerá para cada zona las vialidades donde se prestará el servicio de mototaxi y bicitaxi.

"2019, AÑO POR LA ERRADICACION DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"

ARTÍCULO 71.- Las concesiones para prestar el servicio público de taxi, mototaxi y bicitaxi, se otorgarán exclusivamente a personas físicas y sólo podrán ser titulares de una concesión.

ARTÍCULO 72.- Las concesiones para prestar el servicio público de transporte tendrán la siguiente vigencia:

- I. Para el transporte público colectivo: diez años;
 - II. Para el transporte público individual taxi: diez años, y
 - III. Para el transporte público individual mototaxi y bicitaxi: cinco años;
 - IV. Para el transporte público de carga en todas sus modalidades: diez años.
- La vigencia de las concesiones podrá prorrogarse por periodos iguales, siempre y cuando permanezca la necesidad del servicio

ARTÍCULO 73.- El procedimiento para el otorgamiento de las concesiones para prestar el servicio de transporte de pasajeros y de carga, se sujetará a lo siguiente:

- I. La Secretaría, a petición o con anuencia del Ayuntamiento o Ayuntamientos, que se trate, realizará los estudios técnicos para justificar la necesidad del servicio;
- II. Con sustento en los estudios técnicos la Secretaría emitirá la declaratoria de necesidad de servicio público de transporte, así como la convocatoria pública correspondiente, las cuales se publicarán en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en uno de mayor circulación en la zona o Municipio de que se trate;
- III. Recibidas las propuestas y cubiertos los requisitos, la Secretaría dictaminará sobre la capacidad legal, administrativa, técnica y financiera de los solicitantes para la prestación del servicio y emitirá la resolución correspondiente, misma que será publicada en los mismos términos que la convocatoria pública;
- IV. La Secretaría remitirá al Gobernador del Estado la determinación final sobre la capacidad e idoneidad de los solicitantes;
- V. El Gobernador del Estado, decidirá sobre la expedición del título de concesión, y
- VI. El título de concesión será entregado por la Secretaría, previo pago de los derechos correspondientes.

ARTÍCULO 87.- Está prohibida la prestación del servicio público de transporte sin contar con la concesión o permiso correspondiente.

ARTÍCULO 88.- Los Ayuntamientos no podrán otorgar concesiones ni permisos para la prestación del servicio público y especial de transporte.

ARTÍCULO 89.- Las concesiones constarán por escrito. Contendrán al menos los siguientes elementos:

- I. Clave de identificación de la concesión;
- II. Nombre o razón social del concesionario;
- III. Fundamento legal;
- IV. Modalidad del servicio para el cual se otorga;
- V. Área geográfica para prestar el servicio;
- VI. Ruta e itinerario en el caso del servicio público de transporte colectivo;
- VII. Tipo y cantidad de vehículos que ampara;
- VIII. Vigencia;



"2019, AÑO POR LA ERRADICACION DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"

- IX. Derechos y obligaciones de su titular;
- X. Las garantías necesarias que deba otorgar el concesionario para asegurar el cumplimiento del servicio y las responsabilidades en que incurran.
- XI. La mención de que son temporales, revisables y revocables;
- XII. El lugar y fecha de expedición, y
- XIII. La firma autógrafa del Gobernador del Estado.

ARTÍCULO 160.- A quienes infrinjan las disposiciones contenidas en esta Ley y los Reglamentos que de ella se deriven, se les impondrá conjunta o separadamente, cualquiera de las siguientes sanciones:

- I. Multa de tres a trescientas veces el salario mínimo general vigente en el Estado de Oaxaca;
 - II. Retiro y aseguramiento de vehículos;
 - III. Suspensión de las licencias de conducir hasta por ciento ochenta días;
 - IV. Suspensión de la concesión o permiso hasta por noventa días;
 - V. Cancelación de la licencia de conducir;
 - VI. Revocación de concesiones y permisos, y
 - VII. Las demás que señalen las leyes o reglamentos aplicables.
- Las sanciones anteriores se aplicarán conforme a lo previsto en la presente Ley y su Reglamento, sin perjuicio de las responsabilidades de carácter penal y civil que pudieran corresponder.

Para la imposición de infracciones no flagrantes la autoridad competente deberá observar lo dispuesto en el Título Cuarto, Capítulo Único de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 164.- Quien preste el servicio público de transporte señalado en esta Ley, en cualquiera de sus modalidades, sin contar con concesión expedida por el Gobernador del Estado, perderá la propiedad y posesión del o los vehículos a favor del patrimonio del Estado, con independencia de las sanciones penales que procedan.

También se perderá a favor del patrimonio del Estado el vehículo que sin la autorización de la Secretaría utilice la cromática, accesorios, aditamentos y distintivos o cualquier otra característica propia de los vehículos autorizados, sin perjuicio de las multas y sanciones penales que procedan.

En el procedimiento por el que se determine la pérdida de la propiedad o posesión de los vehículos a que se refieren los párrafos anteriores, se observarán las garantías de audiencia y seguridad jurídica del infractor.

La persona moral que preste o permita la prestación con vehículos de su propiedad, de algún servicio público de transporte, sin concesión, quedará imposibilitada permanentemente para obtener una concesión. La misma imposibilidad la tendrán las personas físicas y los conductores de los vehículos que incurran en esta falta. En ambos casos se asentarán los avisos respectivos y se tendrán en cuenta en los procedimientos de otorgamiento de las concesiones y permisos.





GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO
LXIV legislatura

"2019, AÑO POR LA ERRADICACION DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"

Sin embargo y no obstante de lo anterior en el municipio de San Juan Colorado, Santiago Pinotepa Nacional, en pasados días, apareció un grupo de mototaxis de aproximadamente 23 unidades, las cuales sin tener concesión otorgada por la Autoridad competente para brindar dicho servicio, se encuentran trabajando de forma ilegal, y solo con el aval de las Autoridades Municipales; Así también en otros Municipios de la región de la Costa, de la misma forma de la noche a la mañana han aparecido nuevas unidades de mototaxi, que han empezado a dar dicho servicio de forma ilegal, lo que trae, una competencia desleal a quienes si han cumplido con todos y cada uno de los requisitos que exige la ley para prestar el servicio del Transporte Publico en su modalidad de moto Taxi.

Lo que representa también un peligro para quienes se ven en la necesidad de utilizar dicho transporte, pues para en caso de que sufran un accidente, no habrá quien responda por su reparación del daño, y demás obligaciones que tienen los propietarios de quienes presten dicho servicio, tal y como lo establece el artículo de la citada ley que a la letra dice:

ARTÍCULO 129.- Los usuarios del servicio de transporte tienen derecho a:

- I. Recibir un servicio de transporte seguro y eficiente;
- II. Que se le respete la tarifa autorizada;
- III. Al pago de gastos médicos e indemnizaciones que se deriven de cualquier siniestro con motivo de la prestación del servicio;
- IV. Gozar de la tarifa preferencial, en el servicio público de transporte colectivo, en términos del reglamento;
- V. Los discapacitados dispondrán del tiempo necesario, para abordar y colocarse con seguridad en el interior del vehículo del transporte público de pasajeros.
- VI. Presentar quejas y sugerencias sobre los vehículos del servicio de transporte, el personal y condiciones de operación del servicio, y
- VII. Los demás que les confieran otras leyes, reglamentos y otras disposiciones normativas.

La Secretaría establecerá un área administrativa para atender las quejas, sugerencias y solicitudes de usuarios del servicio y público en general, cuyo procedimiento de atención y seguimiento se establecerá en el Reglamento de esta Ley.

La recepción de quejas, sugerencias y solicitudes podrá realizarse de forma escrita, electrónica o telefónica, debiendo la Secretaría dar respuesta a cada una de ellas.

Por lo anteriormente expuesto, someto a la consideración de esta Soberanía proposición con **punto de acuerdo de urgente y obvia resolución**, en los términos siguientes:

ACUERDO

La LXIV Legislatura Constitucional del H. Congreso del Estado de Oaxaca, respetuosamente exhortan:

PRIMERO.- Al C. Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, a no otorgar ninguna concesión en el Distrito de Jamiltepec, Oaxaca, hasta que se constituyan nuevas mesas de trabajo con las Autoridades Municipales y Asociaciones Civiles relacionadas con el Transporte; y en coordinación con la Secretaria General de Gobierno realicen las mesas de trabajo para el análisis y solución de dicha problemática.

SEGUNDO. Al titular de la Secretaria de Movilidad en el Estado, para que ordene a quien corresponda la detención material de las unidades de motor que prestan el servicio de Mototaxis de forma irregular en los Municipios del Distrito de Jamiltepec, Oaxaca.

TERCERO. Al Delegado de la Policía Vial con sede en Santiago Pinotepa Nacional, Oaxaca, para que en uso de las facultades que la ley le confiere, detenga y asegure a las unidades de motor que prestan el servicio de mototaxi de manera ilegal.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- El presente acuerdo entrara en vigor el día siguiente de su aprobación.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO
LXIV legislatura

"2019, AÑO POR LA ERRADICACION DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"

SEGUNDO.- Comuníquese el presente Acuerdo a la Autoridad correspondiente para los efectos administrativos y legales correspondiente.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA
DIP DELFINA ELIZABETH GUZMÁN
DISTRITO XXII
SANTIAGO PINOTEPA NACIONAL

ATENTAMENTE
"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"

DIPUTADA DELFINA ELIZABETH GUZMÁN DÍAZ.